

Chillán, tres de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

1º.- Que, comparece el abogado don Rafael Torres Sandoval, **en representación de Ricardo Alexis Gallardo Reyes** preso preventivo en causa RIT 113-2024 del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, quien interpone recurso de amparo contra la Quinta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros don Camilo Álvarez Órdenes, don Mauricio Silva Pizarro y don Rafael Andrade Díaz, y en contra de la resolución pronunciada con fecha 26 de abril del presente año en causa Rol 629-2025 que revocó la resolución del día 25 de abril del Juzgado de Garantía de Lota que había dejado sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva del amparado, resolviendo infundadamente mantener dicha medida en un actuar ilegal y arbitrario.

Expone que su representado fue formalizado en calidad de autor de los delitos consumados de microtráfico, porte ilegal de arma de fuego prohibida y porte ilegal de municiones. Éste debía cumplir el saldo de una pena efectiva, por lo que recién el día 7 de noviembre de 2024 comenzó a cumplir efectivamente en esta causa la medida cautelar de prisión preventiva decretada con anterioridad en carácter de anticipada.

Añade que el 25 de abril se realizó audiencia de revisión de medida cautelar, oportunidad en que hizo valer cuatro nuevos antecedentes para cuestionar la concurrencia del requisito de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, los que transcribe. Añade que el tribunal, luego de analizar los argumentos vertidos tanto por su parte como por el Ministerio Público, reconoció que existían cuatro antecedentes nuevos que hacían variar la necesidad de cautela, disminuyendo el peligro para la seguridad de la sociedad, eliminándose el peligro de fuga y revocando la prisión preventiva. Destaca que, en dicha resolución el Juez de Garantía hizo un análisis minucioso de todo el debate, de todos los argumentos expuesto por las partes, y fundadamente, cumpliendo con lo exigido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, acogió las alegaciones de la defensa considerando que existían nuevos antecedentes que hacían variar la necesidad de cautela y revocó la prisión preventiva.

Agrega que, el Ministerio Público apeló de dicha resolución, la que al ser conocida por la Corte de Apelaciones de Concepción decide revocarla en virtud de los siguientes argumentos: *“Que los nuevos antecedentes que existen en la investigación y que fueron considerados por el juez a quo para estimar que no se configuraba el presupuesto de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, son insuficientes para tal fin a juicio de esta Corte, estimándose que la necesidad de cautela no decae y, por consiguiente, atendido el número de delitos que se le atribuye, la naturaleza y carácter de los mismos; el bien jurídico protegido y la gravedad de la pena asignada por la ley a los delitos materia de la formalización y la existencia de condenas anteriores permiten concluir que la prisión preventiva es la única cautelar proporcional, posible, idónea y eficaz al caso en particular, toda vez que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.”*



Estima el letrado que la resolución recurrida simplemente se limitó a señalar que los antecedentes considerados por el juez a quo eran “insuficientes”, pero no se explicó de ninguna manera cómo y por qué se llega a dicha conclusión, y sobre todo por qué se debía imponer la medida cautelar de prisión preventiva, infringiéndose lo establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal. Solo se realiza una argumentación genérica de los motivos para revocar la decisión en alzada, sin que dicho pronunciamiento diera cumplimiento a las exigencias de fundamentación mínima que debe contener una resolución que impone privación de libertad, desde que de su lectura es inobjetable que el tribunal no razonó acerca de todos los antecedentes proporcionados y que en su concepto permitían justificar los presupuestos exigidos por el artículo 143 del Código Procesal Penal, razones por lo que la presente acción constitucional debe ser acogida.

Plantea que es procedente la acción constitucional de amparo en el caso de autos, al tenor claro de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, en relación con el artículo 19 N°7 b) que expresa “Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”, unido al Párrafo 4° del Título IV del Libro I del Estatuto Procesal Penal.

Finalmente, pide que se acoja la presente acción constitucional de amparo ordenando que se deje sin efecto la prisión preventiva que pesa contra el amparado, ordenándose su libertad inmediata y la mantención de la medida cautelar de arresto domiciliario total y arraigo nacional decretada por el Juzgado de Garantía de Lota.

2°.- Que, informan los ministros señores Camilo Álvarez Órdenes, Mauricio Silva Pizarro y Rafael Andrade Diaz, expresando como cuestión previa, que resolvieron y concurrieron a la resolución objeto de la presente acción constitucional por unanimidad el día sábado 26 de abril en curso.

Señalan que, el recurso de amparo, en cuanto acción constitucional excepcional, no es un sustituto jurisdiccional, ni se puede pretender utilizarlo como una tercera instancia de revisión. La normativa penal ofrece derechos procesales, que se han ejercido en este caso a través de apelación de uno de los intervinientes, que conoció la Iltma. Corte a través de una de sus salas, (QUINTA). La resolución impugnada al haber sido pronunciada por un tribunal competente debería llevar a desestimar, desde ya, el presente recurso de amparo.

En cuanto al fondo, manifiestan que al Tribunal de Alzada que integran, le corresponde supervisar que los procesos que se conocen ante él, cumplan con la normativa vigente, y en particular, se cumpla con normas relativas al debido proceso. En el caso *sub judice*, para adoptar la decisión que se impugna, tuvieron en consideración los antecedentes informativos aportados por los intervinientes en la audiencia realizada ante la Sala, adoptando la decisión revocatoria con la debida fundamentación, estimando insuficientes las consideraciones que tuvo el juez de instancia para sustituir la medida cautelar de prisión preventiva, es decir, aquellas que les proporcionó como argumentación la defensa. Lo anterior, debido a que tanto las atenuantes esgrimidas



como los abonos de tiempo privado de libertad en causa diversa resultan insuficientes -como se dijo en la resolución- para el fin pretendido por la defensa del imputado.

Añaden que el recurrente de amparo esgrime que indebidamente se pronunciaron sin hacer en la resolución una debida fundamentación, lo cual resulta incorrecto a la luz de los antecedentes que fluyen de la causa.

Además, no resulta procedente ni posible volver a discutir la cuestión de fondo, ello por cuanto los cuestionamientos vertidos, ahora en el presente recurso de amparo del cual conoce la I. Corte de Apelaciones de Chillán, dicen relación con el mérito de la resolución que se impugna y no con aquellos asuntos que son propios del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, sostienen que la acción constitucional de amparo no es la vía procesal para la revisión de las resoluciones dictadas por las Cortes de Apelaciones del país. Pero, además, la resolución atacada aparece debidamente fundada y su lectura resulta clara y precisa.

3º. - Que, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4º. - Que, la presente acción constitucional se funda en la ilegalidad que se habría producido al dictarse la resolución de fecha 26 de abril de 2025, por la Quinta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó la resolución del juez de garantía de Lota y mantuvo la prisión preventiva del imputado.

A juicio del recurrente, dicha resolución es ilegal porque carece de fundamentación, pues simplemente estima insuficientes los antecedentes incorporados por la defensa y tenidos en cuenta por el magistrado de primera instancia para morigerar la medida cautelar teniendo en cuenta la necesidad de cautela.

5º. - Que, la resolución que se impugna, dictada por la Quinta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 26 de abril en curso, es del siguiente tenor:

“Concepción, veintiséis de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO, ÚNICAMENTE,

PRESENTE:

1º Que en estos autos, Rol N° 629-2025, el Ministerio Público se ha alzado en contra de la resolución de 25 de abril del año en curso en virtud de la cual el Juzgado de Letras y Garantía de Lota sustituyó la medida cautelar personal de prisión preventiva impuesta al imputado Ricardo Alexis Gallardo Reyes, por las medidas cautelares contempladas en el artículo 155 letras a), en su modalidad total y d) del Código Procesal Penal. Pide se revoque la resolución en alzada y se mantenga la prisión preventiva respecto de ambos.



2º Que el imputado se encuentra formalizado, según consta en el acta de 11 de abril de 2024, en calidad de autor de los delitos de posesión o tenencia de arma de fuego prohibida del artículo 13 en relación con el artículo 3 de la ley 17.798; porte ilegal de municiones del artículo 9 inciso segundo en relación con el artículo 2 letra C de la ley 17798; y tráfico ilícito en pequeñas cantidades de estupefacientes del artículo 1 y 4 de la ley 20.000, todos en grado de desarrollo consumado.

3º Que los nuevos antecedentes que existen en la investigación y que fueron considerados por el juez a quo para estimar que no se configuraba el presupuesto de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, son insuficientes para tal fin a juicio de esta Corte, estimándose que la necesidad de cautela no decae y, por consiguiente, atendido el número de delitos que se le atribuye, la naturaleza y carácter de los mismos; el bien jurídico protegido y la gravedad de la pena asignada por la ley a los delitos materia de la formalización y la existencia de condenas anteriores permiten concluir que la prisión preventiva es la única cautelar proporcional, posible, idónea y eficaz al caso en particular, toda vez que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140, 144 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, dictada en audiencia por el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por las previstas en el artículo 155 letras a) en su modalidad total y d) del Código Procesal Penal al imputado Ricardo Alexis Gallardo Reyes, y en su lugar se declara que se mantiene la prisión preventiva al referido imputado.

Comuníquese y devuélvase.

NºPenal-629-2025.”

6º. - Que, de la lectura de la resolución transcrita, aparece que centrándose la discusión en la idoneidad de la medida cautelar en relación con la necesidad de cautela exigida en el caso de marras, los recurridos discrepan de la conclusión del juez de garantía, que atenuó el régimen cautelar a que se encontraba sometido el imputado, fundándose los Ministros de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, expresamente en parámetros de aquellos previstos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, a saber, el número de delitos que se le atribuye a Gallardo Reyes, la naturaleza y carácter de los mismos, el bien jurídico protegido, la gravedad de la pena asignada por la ley a los delitos materia de la formalización y la existencia de condenas anteriores.

En tal contexto, aparece claro que la decisión recurrida, la cual revoca la resolución del juez de primer grado, y mantiene la prisión preventiva del imputado, se funda precisamente en las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código Procesal Penal que hacen procedente para el debido resguardo de la seguridad de la sociedad, la medida cautelar más intensa, como es la prisión preventiva.

7º. - Que, en el contexto descrito, se constata que la Quinta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, dictó la resolución de fecha 26 de abril en curso, indicando con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basa su decisión, cumpliendo con el mandato del artículo 36 del código de enjuiciamiento penal.



8°.- Que, en consecuencia, la resolución impugnada ha sido dictada dentro de las atribuciones de los Tribunales Superiores de Justicia, se encuentra debidamente fundamentada y cumple con las formalidades legales correspondientes, por consiguiente, no se advierte infracción a los preceptos citados por el recurrente, ni ilegalidad alguna que justifique acoger el presente recurso.

9°.- Que, finalmente, cabe consignar que resulta palmario que la acción constitucional de amparo enderezada en contra de una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción pretende más bien que un tribunal de la misma jerarquía efectúe un nuevo examen de cuestiones que ya han sido conocidas por los tribunales competentes y en las oportunidades procesales establecidas por el legislador.

De esta forma, no se vislumbra alguna afectación ilegal al derecho a la libertad personal del amparado reconocido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, lo que impone el rechazo del presente arbitrio.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se rechaza** la acción constitucional de amparo interpuesta por el defensor privado Rafael Torres Sandoval, **en representación de Ricardo Alexis Gallardo Reyes**, contra la resolución de 26 de abril de 2025, pronunciada por la Quinta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, que decidió mantener la prisión preventiva del imputado.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada esta sentencia, comuníquese por la vía más expedita.

Redacción a cargo de la Ministra señora Paulina Gallardo García.

No firma el Abogado Integrante señor Fabián Huepe Artigas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no haber integrado hoy.

Rol N°115-2025.-AMPARO.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WJCZXUNYXVH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y Ministra Paulina Gallardo G. Chillan, tres de mayo de dos mil veinticinco.

En Chillan, a tres de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WJCZXUNYXVH